SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pedro Beato Aquino.

Abogados: Dres. Rafael Varela Trinidad y Fidel Núñez Reyna.

Recurrida: Dominican Watchman National, S. A.

Abogado: Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Beato Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0038260-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 26, del sector Villa Faro, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Varela Trinidad, por sí y por el Dr. Fidel Núñez Reyna, abogados del recurrente, Pedro Beato Aquino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Rafael Varela Trinidad y Fidel Núñez Reyna, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0073115-1 y 030-0000222-4, respectivamente, abogados del recurrente, Pedro Beato Aquino, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, cédula de identidad y electoral No. 023-0025285-1, abogado de la recurrida, Dominican Watchman National, S. A.;

Visto el auto dictado el 24 de junio del 2003, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pedro Beato Aquino contra la recurrida Dominican Watchman National, S. A., la Sala No. 1

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 31 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se rechaza la demanda en despido injustificado incoada por el señor Pedro Beato Aquino, en contra de la Dominican Watchman National, S. A., por el demandante no haber probado el hecho material del despido; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., a pagar al trabajador demandante los siguientes derechos: RD$2,115.90, por concepto de 18 días de vacaciones; RD$25,978.55, por concepto de 1,768 horas extras laboradas el último año, todo en base a un salario diario de RD$117.55; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Declara regular, bueno y válido el recurso de apelación incoado por la empresa Dominican Watchman National, S. A., en contra de la sentencia No. 61-2001, dictada en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil uno (2001), por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, confirma, con la excepción más abajo señalada la sentencia recurrida No. 61-2001, dictada en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil uno (2001), por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica, el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: "Segundo: Se condena a empresa Dominican Watchman National, S. A., a pagar al señor Pedro Beato Aquino, los siguientes valores: 1) la suma de RD$2,115.90, por concepto de 18 días de vacaciones, conforme al artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo; 2) la suma de RD$1,341.81, por concepto de 61 horas extras laboradas en exceso de su jornada normal de trabajo y detalladas más arriba en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas partes de sus pretensiones; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata De León, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a los derechos del trabajador y falta de motivo; **Segundo Medio:** Inobservancia de las conclusiones. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Inadecuada aplicación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, modificada por el fallo impugnado, condena a la recurrida a pagar al recurrente, los siguientes valores: a) la suma de RD$2,115.90, por concepto de 18 días de vacaciones, conforme al artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo; b) la suma de RD$1,341.81, por concepto de 61 horas extras laboradas, lo que hace un total de RD$3,457.71;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD$2,890.00 mensuales, para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos

ascendía a la suma de RD$57,800.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Beato Aquino, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de diciembre del 2003, años 160E de la Independencia y 140E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do